

RADICADO: 76001400302120220028300

estigiuss@hotmail.com <estigiuss@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO: DEMANDA VERBAL

DEMANDANTE: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES.

RADICADO: 76001400302120220028300

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2022.

además de incidente de nulidad por indebida notificación.

JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, reconocido, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, le manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de septiembre del 2022, notificado por estados del día 16 de septiembre del año 2022, proferido por el juzgado en mención, además presento en documento aparte el incidente de nulidad por indebida notificación mediante los documentos adjuntos:



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de sep. de 22

SEÑOR:
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

PROCESO: DEMANDA VERBAL
DEMANDANTE: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES.
RADICADO: 76001400302120220028300

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2022.

JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, le manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de septiembre del 2022, notificado por estados del día 16 de septiembre del año 2022, proferido por el juzgado en mención, y que fundamento de la siguiente manera:

AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto de fecha 15 de septiembre del 2022, notificado por estados del día 16 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el cual se resolvió, que la notificación del demandado se entiende surtida desde el 22 de julio de 2022, pues la entrega del Auto que admite la demanda le fue entregado el día 18 de julio de 2022 en la Avenida 2 A No. 76 N -79 de esta ciudad, por lo cual, el término legal de traslado al demandado se venció el 22 de agosto de 2022, dicho lo anterior, se dispone tener por extemporáneo el escrito de contestación de la parte demandada, presentado el 23 de agosto de 2022 a las 8:20 a.m., a su vez, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 25 del mes de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., y además, se decretan pruebas, dentro del presente proceso VERBAL, por las razones anotadas en la parte considerativa de esa providencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

En mi calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, parte demandada en el presente proceso, hago declaración expresa de los motivos de inconformidad en relación a lo resuelto en el auto de fecha de fecha 15 de septiembre del 2022, notificado por estados del día 16 de septiembre del año 2022, materia de este recurso, centrando mi desacuerdo ante la decisión del Despacho en base a lo siguiente:



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se determinó tener por extemporáneo el escrito de contestación de la parte demandada, presentado el 23 de agosto de 2022 a las 8:20 a.m., bajo la premisa de que, la notificación del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES se entiende surtida desde el 22 de julio de 2022, pues la entrega del Auto que admite la demanda le fue entregado el día 18 de julio de 2022 en la Avenida 2 A No. 76 N -79 de esta ciudad, por lo cual, el Despacho entiende que el término legal de traslado al demandado se venció el 22 de agosto de 2022, interpretación que para este apoderado judicial resulta a todas luces desacertada, por cuanto se advierte que la gestión de notificación realizada por el mismo JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI presenta diversas falencias, en consecuencia, no es posible entender que la notificación efectuada a la parte demandada se hubiera surtido en debida forma.

En principio, no es claro el motivo por el cual la gestión de notificación es realizada por el mismo JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, cuando claramente la carga de realizar la diligencia de notificación a la parte demandada, incumbe directamente a la parte demandante, más aún, cuando en esta ocasión no se avizora que haya un motivo de peso que justifique el hecho de que la parte actora no asuma directamente la carga que por Ley le corresponde, valga la pena decir, que la Ley 2213 de 2022 no estipula en ninguno de sus apartes que, el Juzgado que conoce del proceso deba asumir la labor de efectuar la notificación a la parte encartada, esta situación resulta de entrada bastante cuestionable.

Para el caso sub judice, en lo que atañe al trámite de notificación personal realizado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a la dirección física del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, se estima que el mismo es errado, por cuanto se advierte que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, normatividad que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, sólo regla lo concerniente a la **notificación personal de manera electrónica**, sin embargo, en esta oportunidad la notificación se realizó a una dirección física, de forma que, la notificación se hizo en contravía y destendiendo los preceptos de Ley, de tal suerte que, si lo que se pretendía era hacer la notificación a una dirección física lo correcto era que la misma se realizara según lo dispuesto en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., pero no, en lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, en transándose de una notificación personal realizada a una dirección física, como ya se dijo, la gestión debía adelantarse en base a los requisitos que regulan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., motivo por el cual, el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, contaba en principio, con un termino de cinco (5) días para presentarse al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a notificarse del auto admisorio de la demanda, pero que lo mismo nunca ocurrió, el paso a seguir, era que la parte demandante, HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS, procediera a realizar la gestión de notificación por aviso conforme a lo estipulado en el Art. 292 del C.G.P., lo cual nunca se hizo, en ese orden de ideas, se vislumbra una indebida notificación que transgrede el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, que asiste a



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CONJUNTO RESIDENCIA LOS CIPRESES, bajo ese entendido, el auto emitido en fecha 15 de septiembre de 2022, en donde se decide tener por extemporánea la contestación presentada el 23 de agosto de 2022, debe ser revocado, toda vez que hay una indebida notificación a la parte demandada.

En suma, la confusión que genera el hacer una mixtura de la notificación que regula art. 8 de la Ley 2213 de 2016 al tergiversarlo con lo estipulado en los Art. 291 y SS del C.G.P., es otra situación que se debe tener en cuenta como causal de una indebida notificación, en tanto que esa situación fácilmente da lugar a que la parte a quien se esta notificando incurra en error al momento de contabilizar el termino de traslado con el que se cuenta para contestar la demanda, topa vez que el momento en que se empezaría a contar el termino al realizar la gestión de notificación según cada normativa, difiere drásticamente, se advierte que la notificación al demandado no puede dar lugar a la interpretación en cuanto al momento en que empieza a correr el termino, pues esta situación va directamente encaminada a hacer incurrir en error a la contraparte, lo que no le permite ejercer de manera real el derecho a la defensa, pues al interpretar que la notificación se está realizando según lo dispuesto en una ley y no en la otra, daría lugar a que pueda producirse el vencimiento del termino en base a un error que conlleva un perjuicio grave para la parte, como lo es el no permitirle ejercer el derecho de contradicción, con consecuencias eminentemente nefastas, no es posible que se avale la realización de una notificación que genera tal grado de confusión.

En cuanto a las notificaciones personales, el Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo 8 que,

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como:

“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determino que, **la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos**, con aplicación a las TICS, en efecto indico que,

“El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.”

En definitiva, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, declaro exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Dicho lo anterior y en aplicación a la jurisprudencia antes descrita, es claro que, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que este decreto sólo es aplicable a los **tramites de notificación por medio de mensaje de datos**, y no a los **tramites de notificación a direcciones físicas**, pues el decreto no derogó la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, en lo que al trámite de notificaciones se refiere, por lo que, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 ibidem.

En ese entendido, como la notificación a la dirección Avenida 2 A No. 76 N -79 de Cali, no se hizo conforme a lo reglado en el articulo 291 del C.G.P., y además, nunca se realizo la gestión de notificación por aviso, el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES no se puede entender notificado el 22 de julio de 2022, ciertamente en este caso lo que se dio fue una notificación por conducta concluyente que opero el día 23 de agosto de 2022, cuando se presentó contestación a la demanda, por lo cual la decisión que se tomo en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 no tiene asidero legal, pues viéndolo bajo esa óptica la contestación se presento oportunamente, de manera que, el Despacho debe dar plena validez y aceptación a la misma, no hay motivo para que la misma no sea tenida en cuenta, se itera que hubo una indebida notificación por parte del Juzgado, por lo que, esa providencia atenta de manera grave contra derechos fundamentales de la entidad a la que represento en este proceso.



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Según la Sentencia con Radicación N° 25000-22-13-000-2021-000510-01, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se establece:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.***

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Ahora, en el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, no obstante en el caso de marras se advierte que según el Juzgado se hace la notificación a la dirección Avenida 2 A No. 76 N -79 de la ciudad de Cali, e incluso, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se dice: *“Al representante legal: Declaro bajo la gravedad de juramento señor juez, que desconozco la dirección de notificaciones electrónicas y físicas del representante legal. Declaro bajo la gravedad de juramento señor juez, que desconozco la dirección de notificaciones electrónicas del demandado.”*, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico -que es el que cabe en el caso concreto- se deduce que la parte actora debió aplicarlas y notificar personalmente bajo sus postulados al demandado, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce.



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Para el suscrito, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho, con relación al haberse agotado la gestión de notificación al demandado en debida forma, pues, tanto la Ley 1564 del año 2012 (C.G. del P.), como el Decreto 806 del año 2020 (ahora ley 2213 del 2022), son normas diferentes, y la última de ellas no derogó a la primera de las mencionadas, no se puede obviar, que ante la situación actual del país, muchos trámites administrativos y judiciales han variado ostensiblemente; por lo que es menester hacer una interpretación armónica de las normas, dado que las mismas no son excluyentes, y por el contrario, buscan cumplir con los fines constitucionales de TODAS las partes intervinientes en el litigio, tanto del acceso a la administración de la justicia para la parte actora, como lo relativo al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, para integrarse al litigio, y a ambas partes durante todo el curso procedimental.

Lo consagrado en el auto recurrido, no solo tiene una connotación legal, relativa al acto compuesto de la debida notificación a la parte demandada, sino que adicionalmente la misma tiene como base, principios y derechos de raigambre constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, si en determinado caso se llegara a la conclusión de que la notificación fue realizada en debida forma bajo los parámetros que establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se observa que hay otra falencia que afecta ostensiblemente las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa que asisten a la parte demandada, esto por cuanto al momento de establecer la fecha específica a partir de la cual empezaría a contabilizarse tanto el termino de ejecutoria del auto fechado 156 de septiembre de 2022, como del termino de traslado con el que se cuenta para dar contestación a la demanda, el mismo Despacho ofrece imprecisión y conlleva no intencionadamente al error, dado que en la anotación efectuada en el portal web de Justicia XXI que data del 22 de julio de 2022, se deja una constancia secretarial que dice "SE REMITIO AL CORREO FISICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A EFECTOS DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA", bajo la perspectiva del Juzgado, si se entendiera que la notificación realmente podía hacerse al tenor de lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la información que suministra el JUZGADO VEINTUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, indica que la notificación se envió el 22 de julio de 2022, no el 18 de julio hogaño, pues esa misma dependencia judicial así lo indica en la información que suministra en el portal de registro de actuaciones judiciales, dicho lo anterior, si la notificación se envió el 22 de julio de esta anualidad, la misma solo entiende surtida transcurridos dos días siguientes a su envío, esto es, el 26 de julio, por lo que el termino de traslado de los 20 días iría hasta el 24 de agosto de 2022, lo cual significa, que la contestación presentada el 23 de agosto de 2022, no es extemporánea, una vez más, se refuerza la tesis de que el auto proferido el 15 de septiembre de 2022 es ilegal, pues todas las actuaciones realizadas en la gestión de notificación inducían a la confusión y al error, se itera no intencionadamente, pero eso si, en contravía de los derechos de raigambre constitucional que asiste a la parte demandada.



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Al respecto, en decisión CSJ AP 23 de marzo de 2010, rad. 32792, se dijo lo siguiente: «¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?», interrogante que inicialmente fue resuelto con apoyo en sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional y de una de las Salas de Tutelas de esa Corporación, de la siguiente manera:

Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. **Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro error en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.**

Así se expresó la Corte:

Como viene de verse, si bien se presentaron serias irregularidades en el proceso de notificación del fallo de segunda instancia y en la interposición del recurso, lo cierto es que tales yerros no le pueden ser atribuidos a las partes en estricto acatamiento a las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de buena fe, los que han de ser ponderados en cada caso por el funcionario judicial, sin que quepa en esta apretada tesis lo referido a las meras constancias secretariales (distinción necesaria) en la medida en que frente a estas últimas ha sido pacífica la postura de la Sala en desconocer sus efectos:

(...) La diferencia es válida - como ya se anotó- en la medida en que la notificación, tanto por estado como por edicto y los traslados de rigor, verbi gratia el dispuesto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, constituyen un imperativo legal al secretario del despacho judicial, que no una constancia secretarial puramente informativa. Y es que, en lo que tiene que ver con la notificación residual del edicto, éste acto es una tarea infranqueable para el secretario del despacho judicial, no equivale a una constancia ni a una glosa secretarial. Es un comportamiento obligatorio, es un deber funcional del secretario por expreso mandato de la ley procesal. P

Para la Corte, es significativo destacar la diferencia, en la medida en que, en lo relacionado con las tareas asignadas a los secretarios de los despachos judiciales y los errores en que estos puedan incurrir en su ejercicio, de antaño se han presentado distintas posturas, tanto en la jurisprudencia constitucional como en



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

la de la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, las que han impedido mantener una línea definida; sin embargo, en lo que tiene que ver con la función de notificar a cargo de los secretarios, se han venido surtiendo al interior de la Sala significativos avances que se traducen en un pensamiento afín con la postura de la Corte Constitucional.

En materia de tutela ha dicho:

“...Bien diferente es la situación que se presenta cuando la ley le manda al secretario que realice un determinado acto en un término específico y él lo hace en oportunidad posterior, pues los sujetos procesales no podrán suponer existente lo que en la realidad no se ha producido. Dicho de otro modo, la notificación es un acto secretarial que no puede ser realizado, ni siquiera tácitamente supuesto, por las partes. Y si la ley ordena, además, que un acto de parte como la interposición de un recurso se realice dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, es claro que ese plazo deba empezarse a contar cuando la notificación se produzca no cuando deba entenderse hecha.

(...) No se trata, como se ve, de una simple constancia secretarial, que es a lo que la Corte se refirió en el antecedente citado por el accionado, sino de un requerimiento legal imperativamente impuesto al Secretario, para que obre positivamente, es decir haciendo”.

Dígame entonces, **que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, que su finalidad consiste en garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.**

Entonces, si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, cuando el error en la notificación provenga de la autoridad judicial y genere una expectativa cierta y razonable para los intervinientes acerca del plazo para recurrir, no se le pueden trasladar las consecuencias del defecto, en virtud del principio de confianza legítima.

En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales.

Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que: 1. El error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia. 2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse». Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme a la directriz dada.

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo».

Bajo ese entendido, al actuar bajo el principio de buena fe y la confianza legítima, al darse plena credibilidad a lo dicho en la constancia secretarial que se registro en el portal de registro de actuaciones de la Rama Judicial, Justicia XXI, como quiera que en ese micrositio el 22 de julio de 2022 se afirma que se ha remitido al correo físico de la entidad demandada copia de la demanda y los anexos, a fin de que se ejerza el derecho a la defensa, se induce a la equivocación, pues si el conteo de los términos se hace confiando en lo afirmado en una constancia secretarial dada por el Despacho, de lo cual se deduce que el termino de traslado corre hasta el 24 de agosto de 2022, sin embargo, luego se cambian las reglas de juego, o se da una interpretación que se dista de lo dicho en ese registro, la presunta extemporaneidad generada en la contestación de la demanda, estará originada en una información errónea suministrada por parte de un funcionario del Juzgado, de modo que, los efectos adversos que genera ese error cometido, de ninguna manera puede ir en detrimento de los intereses de la parte demandada, pues solo se actuó en base a la confianza legítima que se desprende de las actuaciones que realizan los servidores judiciales de ese Despacho, entonces, el error cometido debe ser subsanado, no hay lugar a que el CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRESES debe afrontar las consecuencias nefastas que devienen de un error o desinformación dada por esa dependencia.

Si en gracia de discusión, aún con los argumentos esbozados no se considera suficientemente acreditada la indebida notificación realizada a mi representada, entonces se hará alusión a una falencia más cometida por el Despacho, esto por cuanto se dice que se ha remitido el oficio No. 1294 del 15 de julio de 2022 a la dirección física del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, no obstante, en la certificación que emite la empresa de mensajería “472”, no se evidencia que la comunicación remitida a la parte encartada, se encuentre debidamente cotejada, la constancia de la empresa de correo que se allega no permite visualizar las piezas procesales que se afirma que ha



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

enviado a la parte ejecutada, esto es, el auto admisorio de la demanda, por lo cual, no hay forma de poder constatar a partir de la misma certificación que las piezas que obran en el proceso efectivamente fueron entregados al notificado, por ende, los soportes que obran en el expediente, no son suficientes para acreditar que se hubiera materializado en debida forma la notificación al CONJUNTO RESIDENCIA LOS CIPRESES el 22 de julio de 2022.

PRETENSION

En estos términos, dejo interpuestos y sustentados los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, esperando que en aplicación de una verdadera justicia y teniendo en cuenta, la jurisprudencia ya reiterada, de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se resuelva favorablemente el recurso, revocando los numerales 1°, 2° y 4° del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estados el 16 de septiembre de esta misma anualidad, y se disponga por lo tanto, tener por contestada la demanda, dar trámite de ley a las excepciones de mérito presentadas y decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

En caso de que no se acceda a reponer el auto, solicito que se conceda el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito.

Atentamente

JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
C.C. No. N°



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de sept.-22.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: DEMANDA VERBAL

DEMANDANTE: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES.

RADICADO: 76001400302120220028300

Referencia. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía numero 1.130.630.005 expedida en Cali (Valle), y portador de la tarjeta profesional No. 366994, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES., me permito interponer ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, en el proceso arriba referenciado, en los siguientes términos:

I.HECHOS

1. El señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, representante legal de la empresa HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS, mediante apoderado, presento demanda verbal en contra de mi representada, el conjunto residencial Los Cipreses.
2. En el acápite de notificaciones presentado en el escrito de la demanda, el demandante indico el siguiente medio como notificación.



GRUPO DE APOYO JURIDICO S.A.S.
Asesorías Jurídicas y Recuperación de Cartera

ROMERO BURGOS
ABOGADOS
LEGAL SUPPORT

NOTIFICACIONES

Al apoderado del Demandante: Carrera 38 A # 6 – 41 B/ El Templete, Cali – Valle del Cauca, email: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

Al demandante: Carrera 38 A # 6 – 41 B/ El Templete, Cali – Valle del Cauca, email: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

Al Demandando: en la Avenida 2ª # 76N - 79 Portería principal, Cali.

AL representante legal: Declaro bajo la gravedad de juramento señor juez, que desconozco la dirección de notificaciones electrónicas y físicas del representante legal.

Declaro bajo la gravedad de juramento señor juez, que desconozco la dirección de notificaciones electrónicas del demandado.

Del señor Juez.



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Sacado del expediente digital.

3. Como puede observarse el demandante declaro bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección electrónica de notificación tanto del representante legal de la demanda, como la de la demandada.
4. El despacho inicialmente, mediante auto del 09 de junio, notificado en estado N° 099, inadmite la demanda, reconviniendo al demandante para que realice las formalidades de la presentación de la demanda según el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. El despacho mediante auto del 15 de julio, notificado en estado N° 122, admite la demanda, además ordena lo siguiente:

“CUARTO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Avenida 2 A No. 76N -79 Conjunto Residencial Los Cipreses de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación;** según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 391 del C.G.P.”

(subrayado propio, por fuera del original).

“La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos **dos días hábiles al envió del correo electrónico** y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 391 del C.G.P.”

(subrayado propio, por fuera del original)

6. Según el auto admisorio de la demanda, el demandante envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, cuestión que no es cierta, o por lo menos no reposa constancia en el expediente digital. Además, en el mismo auto, se dice que la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles a partir del envió al correo electrónico, cuestión que tampoco es cierta o por lo menos no reposa constancia en el expediente digital, incumpliendo así con el mandado de este despacho, en lo concerniente a la notificación electrónica según las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
7. Desde la presentación de la demanda el demandante manifestó no conocer las direcciones de notificación electrónica, suministrando la dirección física de

Celular 3127594317

EMAIL: jgonzalez86@outlook.com



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

notificación. Es decir que, para cumplir las formalidades de la notificación como acto procesal, y al escoger o solo tener la posibilidad de la notificación física, debe regirse por las normas del Código General del Proceso, en sus articulo 291 y 292.

Ya que la ley 2213 de 2022, sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues esta ley no derogó la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, en lo que al trámite de notificaciones se refiere, por lo que, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 ibídem. Es preciso recordar que la ley 2213 de 2022, en su "ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad"

8. Según el oficio remitido oficio No. 1294 del 15 de julio de 2022, se envió oficio informado del proceso, a la dirección física del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, no obstante, en la certificación que emite la empresa de mensajería "472", no se evidencia que la comunicación remitida a la parte encartada, se encuentre debidamente cotejada, la constancia de la empresa de correo que se allega no permite visualizar las piezas procesales que se afirma que ha enviado a la parte ejecutada, esto es, el auto admisorio de la demanda, por lo cual, no hay forma de poder constatar a partir de la misma certificación que las piezas que obran en el proceso efectivamente fueron entregados al notificado, por ende, los soportes que obran en el expediente, no son suficientes para acreditar que se hubiera materializado en debida forma la notificación al CONJUNTO RESIDENCIA LOS CIPRESES

9. Según el oficio remitido oficio No. 1294 del 15 de julio de 2022, la secretaria advierte que el termino de traslado se computara desde la recepción de la documentación, lo anterior en cumplimiento con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. El precitado articulo consagra lo siguiente: "Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(subrayado propio, por fuera del original)

10. Sin perjuicio de lo solicitado y aclarado hasta el momento, se observa que hay otra falencia que afecta ostensiblemente las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa que asisten a la parte demandada, esto por cuanto al momento de establecer la fecha específica a partir de la cual empezaría a



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

contabilizarse tanto el termino de ejecutoria del auto fechado 16 de septiembre de 2022, como del termino de traslado con el que se cuenta para dar contestación a la demanda, el mismo Despacho ofrece imprecisión y conlleva no intencionadamente al error, dado que en la anotación efectuada en el portal web de Justicia XXI que data del 22 de julio de 2022, se deja una constancia secretarial que dice “SE REMITIO AL CORREO FISICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A EFECTOS DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA”, bajo la perspectiva del Juzgado, si se entendiera que la notificación realmente podía hacerse al tenor de lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la información que suministra el JUZGADO VEINTUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, indica que la notificación se envió el 22 de julio de 202, no el 18 de julio.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITIO AL CORREO FISICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A EFECTOS DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA			22 Jul 2022
14 Jul 2022	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 16:12:16	15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Jul 2022
13 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jun 2022
08 Jun 2022	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2022 A LAS 17:56:36	09 Jun 2022	09 Jun 2022	08 Jun 2022
08 Jun 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Jun 2022

11. Según lo anterior, y en concordancia del oficio remitario No. 1294 del 15 de julio de 2022, estos actos deberán ser publicados en línea y conservados para su consulta permanente, cuestión que se realizó por parte de la demandada, quien procedió a consultar en las portal web de Justicia XXI, y revisando esto se verifico la existencia de un proceso en su contra, con fecha de envió de la documentación para el ejerció de defensa y contradicción con fecha del 22 de julio, depositando una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial.
12. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde, desde el auto que admite la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al

Celular 3127594317

EMAIL: jigonzaalez86@outlook.com



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

13. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de la demandada, según mandato del auto admisorio, realizando una notificación física, la cual no se ajusta a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso en cuestión, aun si la notificación se hubiera dado por parte de este juzgado, lo cual no se encuentra justificado las razones por las cuales liberan de esa carga al demandante. Conllevado a quedarnos sin posibilidad a ejercer nuestro derecho a la defensa y contradicción, en condiciones de igualdad de los demás demandados.
14. El juzgado incurrió en un error en la emisión de la constancia secretarial, los cuales son verdaderos actos de publicidad en un proceso, registrando la fecha de envío de los documentos como el 22 de julio del 2022, registro que puede consultarse en cualquier momento y será aportado como prueba dentro del presente incidente, conllevado este error a que se haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, acerca del plazo, llevándonos a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

. I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expuso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o

Celular 3127594317

EMAIL: jgonzalez86@outlook.com



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

. II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022

En cuanto a las notificaciones personales, estableció en su artículo 8 que,

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como:

“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determino que, la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos, con aplicación a las TICS, en efecto indico que,

Celular 3127594317

EMAIL: jgonzalez86@outlook.com



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

“El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.”

En definitiva, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, declaro exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Dicho lo anterior y en aplicación a la jurisprudencia antes descrita, es claro que, el decreto y ahora ley, sólo es aplicable a los trámites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los trámites de notificación a direcciones físicas, pues el decreto no derogó la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, en lo que al trámite de notificaciones se refiere, por lo que, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 ibídem.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC7684-2021, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso que: “Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera **tiene dos posibilidades** en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”

Celular 3127594317

EMAIL: jgonzalez86@outlook.com



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la parte demandante cuenta con dos posibilidades, realizar la notificación por mensaje de datos, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o realizar la notificación física conforme artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No se coligue de la precitada norma, se pueda hacer una mixtura en las notificaciones.

III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. EL ERROR JUDICIAL EN EL CONTEXTO DE LAS CONSTANCIAS, TÉRMINOS Y TRASLADOS, Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La honorable CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA T 137 DE 2013, expreso lo siguiente: “Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial, según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que *“no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”*

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, *“no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione (art. 29, 228 y 229 C.P.)”*. En esa ocasión, señaló:

“El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)

El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial.” (Negrilla fuera del texto original)

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.).

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

De igual forma, en la sentencia T-1217 de 2004, para resolver el mismo problema jurídico relativo a la desestimación de un recurso por extemporáneo como consecuencia del error del secretario de un juzgado en el cómputo de los términos, la Corte señaló:

*Ha de tenerse en cuenta, entonces, que **sujetar la procedencia del recurso a la estricta legalidad, pese a haber existido una actuación por parte del despacho de primera instancia que bien pudo conducir a la defensa a considerar procedente el recurso que interponía, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa.***” (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-1295 de 2005 manifestó que *“en el caso de haberse producido un error por [parte de un funcionario del Estado], las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada.”* En esta oportunidad, declaró igualmente que no puede la parte demandada asumir, en desmedro de sus derechos constitucionales, las consecuencias de los errores cometidos por los despachos judiciales y atendiendo a tales derroteros de la jurisprudencia, ordena investigar las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el secretario del Juzgado demandado.



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Igualmente, la sentencia T-744 de 2005 consideró, en un caso similar, que la desestimación del recurso por extemporáneo vulneraba los derechos fundamentales del actor en tanto que *“no sería justo que dado el error del secretario del juzgado (...) se vea perjudicado el procesado”*. También determinó que el secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y por lo tanto, sus actuaciones comprometen a la administración de justicia *“ hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el estado por falla en la prestación del servicio (artículo 90 Constitución Política), razón por la cual, no existe justificación alguna que por el presunto error cometido por el secretario del Juzgado, se le impute al procesado, el desconocimiento de los términos de ley, el cual se acogió o lo dispuesto en la constancia secretarial dispuesta por el secretario del juzgado. La decisión del Juzgado Quinto y de la Corte Suprema de Justicia al excusar la actuación del funcionario y no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.”* (Negrilla fuera del texto original)

Dentro de este contexto, la Corte conoció de un caso en el cual un juzgado realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado dentro de un proceso para la restitución de un inmueble, quedando registrada dicha actuación en el sistema electrónico de información del juzgado con la fecha del día siguiente debido a un error del secretario del despacho. En esta ocasión, el apoderado del accionado dio respuesta a la demanda y presentó excepciones luego de contabilizar el término de traslado de 10 días que la ley le concedía, frente a lo cual el juzgado dispuso no tenerlas en cuenta por extemporáneas a pesar de que el cómputo del término efectuado por el accionado, lo había hecho con base en la información suministrada por propio juzgado.

Con motivo de este asunto, esta Corporación sostuvo que el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se establece que la incorporación de tecnología de avanzada a este servicio está dirigida a *“mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información”* y que *“los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán (...) la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”*.

Esta disposición fue objeto de control constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la misma y se afirmó que *“el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieren”*

La sentencia T-686 de 2007 también recordó que a partir de la sentencia C-831 de 2011 se entendió por este Tribunal que la Ley 527 de 1999 – por medio de la cual se definió y



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ

Abogado

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

reglamentó el acceso y uso de los datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales – es un desarrollo legislativo del mandato acerca del uso de medios electrónicos e informáticos por parte de la Rama Judicial establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 95). En este sentido, con base en el literal j) del artículo 2 de esta ley, el medio empleado por la Rama Judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “*sistema de información*” de cuyos datos se predica (i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba.

Luego de efectuar este recuento normativo y jurisprudencial, la sentencia T-686 de 2007 concluyó que *“la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.”*

De conformidad con lo anterior, se considera que un error cuya consecuencia va en contravía de las garantías constitucionales no puede ser un impedimento para el ejercicio de la defensa y contradicción.

III. PRETENSIONES.

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente solicito a su despacho, que se efectúen las siguientes declaraciones.

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde el trámite de notificación a los demandados, Oficios remisorios No. 1294 del 15 de julio de 2022, por medio de los cuales se incorporó la notificación personal que se le remitieron a los demandados, y del cual se había computado los términos de traslado para el ejercicio de defensa y contradicción.
2. En consecuencia, se retrotraigan las actuaciones surgidas con posterioridad

IV. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Los documentos contenidos en el expediente digitan.
2. Consulta realizada en el portal de web de Justicia XXI



JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Abogado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

V. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

mi mandante:

- Celular: 3154727292
- Dirección: Avenida 2 A No. 76 N -79 Conjunto Residencial Los Cipreses
- Correo electrónico: crcipreses2020@gmail.com

Las personales las recibiré en:

- DIRECCION. la calle 72 K # 3 BN – 18, Cali-Valle
- E-MAIL: jigonzalez86@outlook.com
- Celular: 3127594317

Del señor juez:

JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.130.630.005 de Cali - Valle
T.P. No. 366.994 del C.S. de la Judicatura



Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Agosto de 2022 - 05:58:56 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400302120220028300

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1,6,11,16,21,26 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 MUNICIPAL - CIVIL	Juez 21 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Traslados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S	- CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRESES PH - APDO: JUAN CAMILO ROMERO BURGOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITIO AL CORREO FISICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A EFECTOS DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA			22 Jul 2022
14 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 16:12:16.	15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Jul 2022
13 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jun 2022
08 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2022 A LAS 17:56:36.	09 Jun 2022	09 Jun 2022	08 Jun 2022
08 Jun 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Jun 2022
04 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/05/2022 A LAS 15:44:46	04 May 2022	04 May 2022	04 May 2022

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 29-SEPTIEMBRE-2022

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN